



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO ALBERTO VERON C/ DINA CELESTE PORTILLO GALEANO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2016 - N° 1061.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento ochenta y seis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiuno* días del mes de *Marzo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO ALBERTO VERON C/ DINA CELESTE PORTILLO GALEANO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Señora Celeste Portillo, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Ricardo Cabrera Venialgo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Celeste Portillo, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Ricardo Cabrera Venialgo, opone la excepción de inconstitucionalidad contra los Arts. 443, Inc. "1" y 444, primera y segunda parte, del Código Procesal Civil.

El Arts. 443, Inc. "1", del Código Procesal Civil, dispone: "*Podrá prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente: a) que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución; ...*".

El Art. 444 del Código Procesal Civil, en la primera y segunda parte, dispone: "*Forma de la citación. El deudor será citado para el acto del reconocimiento del documento, o para la confesión de los hechos preparatorios de la vía ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso. Si no compareciere ni excusare su incomparecencia con justa causa, o si compareciendo se negare a declarar o no contestare categóricamente, se hará efectivo el apercibimiento, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse en su oportunidad....*".

Manifiesta que los citados artículos violan las garantías constitucionales de igualdad, de presunción de inocencia y del debido proceso, de esta última garantía el apartado que dispone la prohibición de que se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas.

Sostiene que el juzgado lo ha obligado a declarar en su propia contra, al citarlo al efecto de reconocer la firma obrante en el documento presentado como base de la ejecución, coaccionándolo a hacerlo bajo apercibimiento de tenerla por reconocida, por ello se ha presentado a la audiencia y ha dejado constancia de su oposición a realizar dicho acto.

Asevera que el acto de reconocimiento de firma, en la preparación de la acción ejecutiva, implica indudablemente un acto de confesión en contra de sí mismo, para quien es llamado a prestarla y se encuentra prohibido por la Constitución Nacional.

Manifiesta que se ha dado curso a un proceso y se ha munido de fuerza ejecutiva a un instrumento carente de ello, todo en base a normas procesales que son inconstitucionales.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martí
Secretario

Por último afirma que, el procedimiento desarrollado de este modo, viola la garantía constitucional de presunción de inocencia, porque presume que es el firmante del documento base de la acción, sin que exista en el expediente ninguna constancia de ello.----

El Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, en su Dictamen N° 685 del 27 de mayo de 2016, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.----

Las normas objeto de la excepción de inconstitucionalidad no resultan violatorias de las garantías constitucionales señaladas por el excepcionante.-----

Entrando al estudio de la causa encontramos que el principio de igualdad, por el que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.-----

Se reconoce que hay diferencias entre las personas y entre las situaciones o circunstancias que, algunas veces, requieren distinciones en las leyes. El legislador regula el procedimiento a ser utilizado de acuerdo a los valores o intereses generales comprometidos en cada caso, sin que por ello viole el derecho a la defensa de las partes, ya que no afectan el principio de igualdad de las mismas dentro del proceso. Los trámites en los procesos de ejecución, conforme a su naturaleza y finalidad, están encaminados más a realizar el patrimonio que a decidir cuestiones de derecho, por ello el conocimiento es limitado, las defensas son taxativamente enumeradas por la ley y los plazos son breves y perentorios.-----

Bajo las premisas indicadas precedentemente, encontramos que las previsiones contenidas en el Art. 444 del C.P.C. constituyen también medios para que el ejecutado pueda ejercer su derecho a la defensa y que las normas señaladas más arriba no violan el principio de igualdad. El excepcionante tampoco apunta cuál de las normas afecta su derecho a la igualdad y la forma en que lo hace.-----

En cuanto a la afirmación de que las normas excepcionadas violan la garantía constitucional de presunción de inocencia, porque infieren que es el firmante del documento base de la acción, sin que exista en el expediente ninguna constancia de ello, debemos señalar que nos encontramos en el ámbito de un proceso civil, del que no deriva una pena o sanción para el excepcionante.-----

El excepcionante, en el escrito en el que plantea la excepción de inconstitucionalidad, **no niega que la firma que se le atribuye sea suya, tampoco afirma que el contenido del documento sea falso**, por lo que dicho reconocimiento ficto no le produce agravio alguno.-----

Dentro del proceso de ejecución, no estamos frente a un proceso penal sino dentro de un proceso civil del que no deriva pena o sanción para el suscriptor del documento, sino que una consecuencia jurídica desfavorable pero, a la vez reparadora o restauradora del ordenamiento jurídico. El reconocimiento ficto de firma hace referencia al concepto de carga de la prueba y no al principio de presunción inocencia.-----

El llamado a reconocimiento de firma, no es una autoincriminación, sino es un requerimiento para que el citado tenga la oportunidad de expresarse.-----

Dentro del presente proceso de ejecución, hablamos de obligaciones pecuniarias, de acreedor y de deudor y no de culpable o inocente y el resultado perseguido no es una sanción, sino el cumplimiento de una obligación, en el presente caso, por quien no niega haberla contraído.-----

La buena fe impone, al citado a reconocer la firma, el deber de informar en forma clara, exacta y concreta si es o no el autor de la firma que se le atribuye. El silencio o la actitud evasiva vulneran el principio de buena fe por quien con su conducta anterior ha generado en terceros expectativas de comportamiento futuro.-----

El proceso judicial no es un juego en el que las partes pueden modificar la posición en que se encuentran, según que las circunstancias les sean o no favorables a sus momentáneos intereses.-----...///...

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO ALBERTO VERON C/ DINA CELESTE PORTILLO GALEANO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2016 - N° 1061.-----



La doctrina de los propios actos impone a los sujetos un comportamiento ~~probo~~ en las relaciones jurídicas, porque no es posible que al contraer obligaciones se susciten expectativas en terceros para luego, dentro del proceso, con el silencio o la actitud evasiva, intentar prorrogar o sustraerse del cumplimiento de la obligación.-----

Conforme a lo expuesto precedentemente considero que la prueba de reconocimiento ficto de firma no ha sido obtenida en violación de normas jurídicas y que dicho reconocimiento, como toda prueba, puede ser desvirtuado con pruebas en contrario, en el momento procesal oportuno.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.--

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. CELESTE PORTILLO opone excepción de inconstitucionalidad contra los Arts. 443 inciso a) y 444 de la Ley N° 1337/88 "Código Procesal Civil", en los autos caratulados "JULIO ALBERTO ROJAS VERON C/ DINA CELESTE PORTILLO GALEANO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO", alegando la conculcación del Principio de la Defensa en Juicio, la Igualdad ante la Ley, la Igualdad Procesal, consagrados en la Constitución de la República.-----

El articulado atacado dispone cuanto sigue:-----

"Art. 443.- CASOS. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

a) que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución..."

"Art. 444. FORMA DE LA CITACION. El deudor será citado para el acto del reconocimiento del documento, para la confesión de los hechos preparatorios de la vía ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso.

Si no compareciere ni excusare su incomparecencia con justa causa, o si compareciendo se negare a declarar o no contestare categóricamente, se hará efectivo el apercibimiento, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse en su oportunidad.

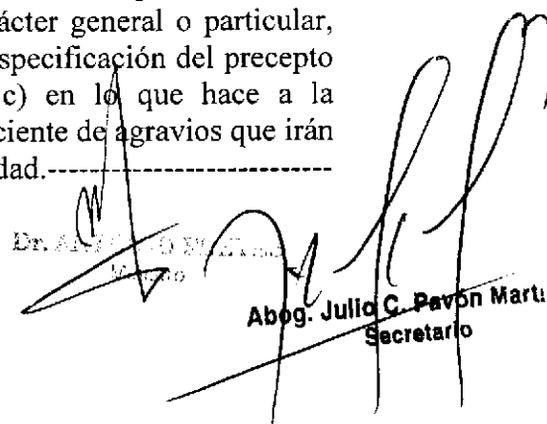
En el caso del inciso a) del artículo anterior, si la demanda se dirige contra los herederos, éstos podrán limitarse a declarar que ignoran la firma, y tratándose del inciso b), que no tienen conocimiento de los hechos, a menos que se trate de fincas ocupadas por ellos mismos".-----

Alega la excepcionante que las disposiciones trasuntadas son inconstitucionales por violar el acceso a la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, igualdad procesal, igualdad de oportunidades, acceso a los documentos e igualdad en el control de las pruebas. Señala que el Juzgado la ha coaccionado y obligado a declarar en su contra al momento de citarla – bajo apercibimiento- a los efectos de reconocer la firma obrante en el documento presentado por el ejecutante, contrariando lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Suprema en cuanto a las restricciones de la declaración.-----

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----


GLADYS E. MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. Julio C. Pavón Marti
Abog. Julio C. Pavón Marti
Secretario

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por la excepcionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la excepción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la excepcionante canalizadas por la presente defensa es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la excepcionante la aplicación del texto impugnado siendo que aquella se centra más bien en apreciaciones subjetivas, imprecisas y con una finalidad claramente dilatoria respecto del mismo. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir 'cuestiones abstractas', sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario*" y agrega "*No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El 'agravio atendible' por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso*". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "*...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración*".-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "*La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad*" (Ac. y Sent. 836, 22/09/2005).-----

En conclusión, como lo he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito sine qua non ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la defensa entiendo que la excepcionante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "*perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual*". A modo de ejemplificar lo que se está señalando, no se encuentra en la escueta argumentación de la excepcionante, explicación alguna de como los artículos impugnados pueden atentar contra el Principio de la Defensa en Juicio, contra la Igualdad ante la Ley o contra la Igualdad Procesal, la demandada simplemente se limita a señalar la inconstitucionalidad de todo un articulado, exponiendo vaga, imprecisa, genérica y temerariamente como violentados principios constitucio...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO ALBERTO VERON C/ DINA CELESTE PORTILLO GALEANO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2016 - N° 1061.



nales sin la más mínima demostración de la forma en que ellos sucede, como lo exige la legislación en las disposiciones señaladas en párrafos anteriores, lo que finalmente termina decidiendo la suerte de la defensa intentada.

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no reúne los requisitos para su procedencia por lo que corresponde su rechazo, ello con el alcance de lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO PORTILLO GALEANO
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 186

Asunción, 21 de Marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

IMPONER costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO PORTILLO GALEANO



Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario